



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Ley 104
1998

Oficio No. SG-J2686/98

**H. QUINCAGESIMA SEPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La naturaleza y propósitos sociales del pueblo mexicano han quedado consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella aparece como base y centro de la organización social la familia, estructurada establemente sobre el matrimonio de un hombre y una mujer como núcleo institucional de la misma sociedad; por lo cual ésta debe recibir la sustentación jurídica que le ofrecen las Constituciones, General de la República y Política del Estado, y las leyes particulares que reglamentan, enriquecen y protegen los propósitos expresados en la norma constitucional.

Atentos a la realidad en que vivimos, hemos de aceptar, con la necesidad de actualizar esa normatividad, la existencia de grupos familiares no sujetos al esquema matrimonial, pero fundados en la paternidad y filiación, que dan pie a relaciones jurídicas entre padres e hijos sin caer dentro del esquema jurídico de la familia matrimonial. Por otra parte, las relaciones afectivas que evidentemente surgen entre los progenitores, y entre éstos y los hijos, tienen consecuencias sociales y económicas.

La ley, para responder a las necesidades de nuestro tiempo, no sólo ha de tomar esto en cuenta, sino que ha de adelantarse y proteger a las personas puestas en esa situación, que son también sujetos de derecho, y proveer a los requerimientos de esos grupos familiares extramatrimoniales frente a nuevas circunstancias que, con frecuencia, son amenazadoras.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

De hecho, el trato cotidiano entre los miembros de las familias, intramatrimoniales o extramatrimoniales, debido a tensiones sociales o a otras causas, desemboca en violencia que obstaculiza la sana y normal convivencia que favorece el desarrollo y madurez de sus miembros. Necesariamente, pues, esta violencia familiar crea una compleja problemática para cuya solución resulta urgente disponer de instrumentos jurídicos apropiados y actualizados que consideren la atención integral y la prevención de esta situación; no sólo para detener esa violencia y sus consecuencias, sino para robustecer los lazos familiares y, como hemos dicho arriba, el desarrollo de una sana base social.

Ante este panorama, procedimos a convocar a la sociedad en general y a grupos de mujeres en particular, por su sensibilidad a los problemas sociales, a una cruzada contra la violencia familiar que atañe a hombres, mujeres, menores, ancianos, discapacitados e indígenas. Sobre esta base de información hemos concluido en la necesidad de establecer una ley sobre la materia, que debe tener consecuencias jurídicas en la legislación civil y penal vigente en la entidad.

Con estos antecedentes el Ejecutivo a mi cargo procedió a la elaboración de la iniciativa de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Veracruz que persigue tres objetivos fundamentales:

1. Concientizar del problema a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas;
2. Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y
3. Disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

El fenómeno social de la violencia familiar atenta en contra de la propia estructura de la familia y, por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas; por lo que se hace necesario adecuar la legislación sustantiva en materia civil para atender la problemática generada por este tipo de conductas en las distintas instituciones familiares, para cuyo fin hemos procedido a elaborar la iniciativa de Ley que Reforma Diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Así mismo, juzgamos que se requiere adecuar la legislación adjetiva en materia civil con la finalidad de que los conflictos generados por la violencia familiar cuenten con procedimientos ágiles y medidas precautorias suficientes para detener esas agresiones y, con ese propósito hemos elaborado la iniciativa de Ley que Reforma Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

En el ámbito de la legislación penal, dada la gravedad que para el sano desarrollo de nuestra sociedad revisten las conductas de violencia en su núcleo fundamental de convivencia, se plantean modificaciones al Código Penal de la entidad en las que se tipifican, entre otras conductas, el delito de violencia familiar. En este punto también se elaboró la iniciativa de Ley que Reforma Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave.

Por lo que se refiere a la legislación penal adjetiva se propone establecer una regla particular para integrar los elementos de la conducta típica de violencia familiar, por tratarse de una conducta nueva en el derecho penal y de gran relevancia para la sociedad. De esta manera presentamos la iniciativa de Ley que Reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 70 fracción I y 87 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, someto a la consideración de esa honorable representación las siguientes iniciativas de ley



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

INICIATIVA DE LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el estado de Veracruz.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;
- II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y
- III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral recurrente en contra de un miembro de la familia por otro con el cual guarde relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil; matrimonio o concubinato, que atente contra su integridad física, psíquica o sexual; aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos, actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo puede manifestarse de las siguientes formas:

- A) Maltrato físico: entendiéndose todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;
- B) Maltrato psicoemocional: entendiéndose el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas cuyas formas de expresión pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desprecios, actitudes devaluatorias de abandono o cualquier otro que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la autoestima.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, y

- C) Maltrato sexual: entendiéndose por tal los actos u omisiones reiterados que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de practicas sexuales no deseadas, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daños.

Artículo 3º. Corresponde al Ejecutivo del estado la asistencia y prevención de la violencia familiar, estableciendo para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 4º. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.

Artículo 5º. Para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, el Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Salud y Asistencia;
- IV. El Secretario de Educación y Cultura;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- VII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta ley.

Artículo 6º. En ausencia del Gobernador del estado, el Secretario General de Gobierno presidirá el Consejo Estatal.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Artículo 7º. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo estatal;
- II. Formular y proponer al Gobernador del estado el programa global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz;
- III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- IV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa global;
- V. Proponer el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VI. Implementar programas para la capacitación y sensibilización de los encargados de atender los casos de violencia familiar, a fin de mejorar la atención de los receptores y generadores de la citada violencia;
- VII. Fomentar la creación de centros de atención inmediata para los generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;
- VIII. Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas -éstas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes;
- IX. Fomentar la sensibilización, así como la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar, a los usuarios de las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y geriátricos del sector oficial y privado, así como al personal médico, administrativo y docente de los centros de desarrollo y estancias infantiles y de la tercera edad;



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

- X. Promover acciones y programas de protección y reeducación social para generadores y receptores de la violencia familiar;
- XI. Implementar jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de desalentarla. También fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- XII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística del estado sobre violencia familiar;
- XIII. Promover, con especialistas en la materia, la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley;
- XIV. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, en las que se origina esa violencia, con la incorporación de la población afectada en la ejecución de dichos programas.

Estos se aplicarán también en las zonas indígenas del estado, considerando su etnia, lengua y características socioculturales;
- XV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y
- XVI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de la prevención y atención a esa violencia.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 8º. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador; quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 9º. Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse esos casos ante las autoridades competentes y, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el Titular el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Representar legalmente al Consejo;
- III. Realizar eventos y campañas permanentes tendentes a erradicar la violencia familiar, de conformidad con el programa global propuesto por el Consejo Estatal;



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

- IV. Difundir el contenido y alcances de esta ley en todos los ámbitos de la entidad;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones legalmente constituidas para la asistencia y prevención de la violencia familiar;
- VI. Llevar el control y estadística de los casos atendidos de violencia familiar con la finalidad de proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas para ello, a los generadores, receptores o familiares involucrados en dicha violencia;
- VII. Llevar el registro de instituciones especiales, públicas, privadas o sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el estado, y concertar con ellas programas para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado, y
- VIII. Las demás que le otorgue el Consejo Estatal tendentes a cumplir con los objetivos de esta ley.

CAPITULO IV DEL ORGANO TECNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO

Artículo 12. El Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar.

Artículo 13. Los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados con carácter honorario y por tiempo determinado por el Gobernador del estado a propuesta del Consejo Estatal.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

CAPITULO V DE LA ASISTENCIA, ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 14. La atención especializada que se proporciona en materia de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, empleados y evaluados con anterioridad, tendentes a prevenir, disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas.

Se podrá extender la atención en instituciones públicas para quienes hayan sido sujetos actores o demandados de una sentencia judicial firme relacionada con hechos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las facultades conferidas a los jueces, o bien a solicitud del propio interesado.

Artículo 15. El personal de las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como con el perfil y actitudes adecuadas, y deberá contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 17. Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Tratándose de incapacitados, menores y ancianos, éstos comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez llamará al Síndico Municipal para que asista legalmente a esos receptores de la violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

Artículo 18. Corresponde conocer de los conflictos de violencia familiar en cada municipio a los Jueces de Paz o, en su caso, a los Jueces Menores.

Artículo 19. El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.

Artículo 20. En caso de no verificarse el supuesto anterior, quedan a salvo los derechos del receptor de la violencia familiar para ejercitar las acciones que correspondan, por sí o a través de su representante legal.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que se expida el Reglamento Interno del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Xalapa-Enríquez, Ver., Agosto 25 de 1998


PATRICIO CHIRINOS CALERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



105

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 156 en su párrafo primero y en su fracción VI, 157, 233, el rubro del Título Sexto del Libro Primero, 340, 343, 345, 346, 347, 351, 352; se adicionan los artículos 141 con las fracciones XVIII y XIX, 156 con una fracción VII, el Título Sexto del Libro Primero con un Capítulo III "De la Violencia Familiar", 254 BIS, 254 TER, 373 con una fracción VI, 373 BIS, 433 BIS; y se deroga el artículo 344 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

141 ...

I a XVII ...

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

156. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I a VI ...

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

157. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

233. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

254 BIS. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas.

254 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

340. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición.

343. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

344. Se deroga.

345. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

346. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

347. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplican al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

351. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

352. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 254 TER de este Código.

373 ...

I a V ...

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

373 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 254 TER de este Código, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza.

433 BIS. Los responsables de las instituciones de asistencia legalmente constituidas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a la que se refiere el artículo 254 TER de este



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

TRANSITORIO

UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Xalapa-Enríquez, Ver., Agosto 25 de 1998


PATRICIO CHIRINOS CALERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO